

Dos.—Líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión hasta cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,32 \frac{H_t}{H_o} + 0,02 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,30 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Tres.—Subestación de transformación de tensión primaria superior a cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,31 \frac{H_t}{H_o} + 0,08 \frac{C_t}{C_o} + 0,26 \frac{S_t}{S_o} + 0,20 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Cuatro.—Subestación de transformación de tensión primaria hasta cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,29 \frac{H_t}{H_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,25 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Cinco.—Instalaciones aéreas de electrificación. Esta fórmula es de aplicación para las instalaciones aéreas en baja tensión, incluida transformación y línea de alta tensión, en barriadas de poblaciones o zonas rurales:

$$K_t = 0,26 \frac{H_t}{H_o} + 0,04 \frac{C_t}{C_o} + 0,16 \frac{S_t}{S_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,33 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Seis.—Instalaciones subterráneas de electrificación. Esta fórmula se aplica a las instalaciones subterráneas en baja tensión, incluida transformación y conexión en alta tensión, en zonas urbanas:

$$K_t = 0,25 \frac{H_t}{H_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,40 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

En cuyas fórmulas los símbolos empleados significan:

- K_t = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución.
 H_o = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución.
 C_o = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución.
 S_o = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución.
 M_o = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución.
 A_o = Índice de coste del aluminio en la fecha de licitación.
 A_t = Índice de coste del aluminio en el momento de la ejecución.
 B_o = Índice de coste del cobre en la fecha de licitación.
 B_t = Índice de coste del cobre en el momento de la ejecución.

Artículo segundo.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Industria, en que, de acuerdo con el Decreto dos/mil novecientos sesenta y cuatro, se incluye cláusula de revisión, la fórmula aplicable se elegirá de acuerdo con las características de la obra entre las que figuran en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Estas fórmulas de revisión serán de aplicación en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. El Ministerio de Industria elevará al Gobierno antes de esa fecha las fórmulas que regirán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para aprobar las disposiciones y medidas necesarias y convenientes para mejor ejecución y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1718/1964, de 21 de mayo, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, creada por la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, está constituida por representantes de los Organismos relacionados con las enseñanzas marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta Junta se promulgaron los Decretos dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de fecha 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y ocho) y mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de fecha once de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta), por los que se creó el Sindicato de la Marina Mercante y se reorganizó la Subsecretaría de la Marina Mercante, respectivamente, resultando, por tanto, aconsejable modificar la constitución de la citada Junta para adecuarla a la estructura de estos Organismos y dar entrada en la misma a sus representantes, en atención a que están directamente interesados en las funciones que la Junta tiene encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, que estableció el artículo quinto de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, quedará constituida en la siguiente forma:

Corresponderá la presidencia al Subsecretario de la Marina Mercante, y la vicepresidencia al Director general de Instrucción Marítima.

El Ministro de Comercio, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación de los siguientes:

- Un representante de la jerarquía eclesiástica.
- Dos representantes del Ministerio de Marina.
- Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional.
- Dos representantes del Ministerio de Trabajo (uno por el Instituto Social de la Marina y otro por el Servicio de Universidades Laborales).
- Un representante por la Dirección General de Navegación.
- Un representante por la Dirección General de Pesca Marítima.
- Un representante por la Dirección General de Buques.
- Un representante por la Dirección General de Instrucción Marítima.
- Un representante por la Secretaría General de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Dos Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y dos de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento (uno por el Sindicato Español Universitario, uno por la Delegación Nacional de Juventudes y otro por el Servicio Español del Profesorado).

Dos representantes por cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Pesca y Marina Mercante.

Desempeñará la Secretaría de esta Junta el representante de la Dirección General de Instrucción Marítima.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1719/1964, de 27 de mayo, sobre derechos «Anti-dumping» y Compensadores.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza al Gobierno, en su artículo sexto, para establecer «derechos arancelarios suplementarios sobre los de las tarifas del Arancel de Aduanas, en concepto de derechos «Anti-

dumping» o Compensadores, a las mercancías que se importen en condiciones que, por su comparación con las del mercado interior en el país de origen o procedencia, o por cualquier otro indicio semejante difieran de las que corresponderían a su precio normal y puedan someter a la producción nacional a competencia desigual y a aquellas otras que en el país de origen o procedencia se beneficien de primas o subvenciones directas o indirectas a su producción o exportación, cualquiera que sea la naturaleza de tales primas o subvenciones y en el caso de que coloquen en desventaja a la producción española. La cuantía de los derechos arancelarios suplementarios tendrá carácter compensatorio, y su estimación corresponderá al Gobierno, que los fijará a iniciativa propia o a solicitud, debidamente razonada, de la actividad afectada.»

Por otra parte, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete y se dictan normas relativas a su ejecución, dispone en su artículo treinta, apartado uno) que «El Gobierno establecerá una regulación de las medidas «Anti-dumping» y Compensadores de primas de origen concedidas por otros países.»

Con base en esta doble autorización y delegación legislativas al Gobierno y teniendo en cuenta que el GATT en su artículo sexto autoriza el establecimiento de derechos «Anti-dumping» y Compensadores, lo cual hace compatible la implantación de los mismos con los compromisos internacionales suscritos por España, se dicta el presente Decreto regulador de los derechos «Anti-dumping» y Compensadores, con el carácter de Ley especial sobre la materia que en dichas disposiciones, y muy explícitamente en la disposición transitoria primera de la Ley de uno de mayo de mil novecientos sesenta, se le confiere

Atendiendo a exigencias de defensa de determinados sectores de la producción nacional frente a situaciones de «dumping» en la importación de determinados artículos, el Gobierno se vió precisado a hacer uso de las facultades atribuidas en la disposición transitoria citada de la Ley Arancelaria, dictando, como disposiciones complementarias en desarrollo del artículo sexto de dicha Ley, Decretos, que establecían derechos «Anti-dumping» o Compensadores a la importación de determinados fertilizantes nitrogenados de ciertos productos siderúrgicos y de algunos tipos de quesos.

Al regularse esta materia en el presente Decreto conviene establecer, en primer término, los conceptos de derechos «Anti-dumping» o Compensadores, atendiéndose en su definición a lo que previene el apartado segundo del artículo treinta de la Ley que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete; esto es, «de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y con las peculiaridades de la situación española.»

La regulación de materias tan especiales como la que se trata en el presente Decreto exige, en primer lugar, una gran claridad de concepto. Por eso se establecen definiciones detalladas de los conceptos de «dumping» y de subsidio. Sin embargo, no siempre que se comprueba la existencia de «dumping» o la concesión de una prima o subsidio—es posible el establecimiento de derechos «Anti-dumping» o Compensadores, sino que, siguiendo las reglas del GATT, es indispensable que exista un perjuicio o amenaza de perjuicio para una producción nacional o que se retrase sensiblemente la puesta en marcha de la misma. En todo caso, la existencia o amenaza de perjuicio en ningún caso podrá dar pie para que la demasiada protección a las producciones nacionales cuyos costes sean excesivamente elevados pueda buscarse a través de los derechos «Anti-dumping» o Compensadores, ya que el gravamen que éstos representan nunca podrá ser superior al margen de «dumping» o al importe del subsidio. Esa mayor protección debe buscarse por medio del correspondiente derecho arancelario o, mejor aún, se debe aspirar a superar el problema del coste excesivo mediante los necesarios reajustes en las empresas o sectores productores.

En cuanto al procedimiento a seguir se ha tratado de combinar la máxima rapidez con la necesaria garantía para los sectores productivos consumidores de las mercancías en cuestión y para el consumo final. Esta es la razón de que a la Comisión que ha de hacer el estudio inicial de cada caso tengan acceso tanto los representantes de la producción como los de la importación y el consumo.

El trámite de previa audiencia de los interesados no hace por otra parte, con su exigencia sino recoger el precepto del apartado segundo del artículo treinta de la Ley del Plan de Desarrollo.

También de acuerdo con el apartado tres) del mismo artículo se establece en este Decreto un plazo máximo de un

año para la vigencia de los derechos «Anti-dumping» o Compensadores.

Ahora bien, siendo evidente que los precios de exportación de algunos países cambian con frecuencia según la coyuntura económica y otros aspectos y condiciones de la técnica y del mercado, ha sido preciso establecer los preceptos conducentes a que los derechos «Anti-dumping» o Compensadores puedan ser revisados o suprimidos cuando ello resulte oportuno.

Por último, es preciso hacer constar que la presente regulación no supone en modo alguno que se agoten en ella las facultades conferidas al Gobierno en las Leyes citadas, ya que, si por una parte se regulan con este motivo de una manera específica los derechos frente al «dumping» y los subsidios por otra, la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales, creada por Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, prevé otros supuestos de actuación administrativa ante la posible importación de mercancías a precios anormales con un carácter más amplio que el del presente Decreto, ya que no todos los casos a los que se trata de hacer frente en aquél pueden encajarse en el marco del «dumping» o de la subvención. Se trata de supuestos de actuación administrativa y de procedimientos distintos, si bien la actuación de la Comisión Interministerial citada puede, una vez adoptadas ante el caso las decisiones de su competencia, promover ante el correspondiente Servicio de la Dirección General de Política Arancelaria la incoación del expediente para el establecimiento de derechos «Anti-dumping» o Compensadores, conforme a las normas del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—A propuesta del Ministro de Comercio, el Gobierno podrá establecer, en los casos y condiciones previstas en este Decreto, derechos suplementarios sobre los aranceles vigentes, en concepto de derechos «Anti-dumping» o Compensadores, a las mercancías que se importen en el territorio nacional y que hayan sido exportadas desde su país de origen o desde un tercer país (que en adelante se denominará país de procedencia) en régimen de «dumping» o beneficiándose de la concesión de primas o subsidios.

Los derechos «Anti-dumping» y los Compensadores no serán superiores, respectivamente, al margen de «dumping» o a la cuantía del subsidio o de la prima. En el caso de coexistir los dos supuestos anteriores, los derechos suplementarios «Anti-dumping» y Compensadores serán simultáneamente exigibles.

Lo dispuesto en este Decreto se entenderá sin perjuicio de los ajustes de valor que puedan ser establecidos por la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales con objeto de rectificar el precio anormal declarado como base de los derechos arancelarios.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las medidas definitivas a que conduzca el procedimiento regulado en el presente Decreto, cuando existan indicios de importación de mercancías a precios anormales, la Dirección General de Política Arancelaria podrá acordar, como medidas cautelares, las siguientes:

a) La suspensión de la tramitación de las declaraciones de importación presentadas.

b) Su puesta en circulación, con la indicación expresa de que su utilización implica la conformidad del titular con la liquidación complementaria que pueda ser establecida, en su día, bien como consecuencia de la fijación de derechos «Anti-dumping» o Compensadores, bien como consecuencia de la resolución de la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales.

c) La exigencia, en su caso, de una garantía por el importe que se señale, como trámite previo para la retirada de las mercancías de las aduanas, para responder, en su día, del eventual pago de los derechos «Anti-dumping» o Compensadores o ajuste de valor que pudieran ser aplicables.

Artículo tercero.—A los efectos de este Decreto se considerará que una mercancía ha sido exportada al territorio nacional en régimen de «dumping» cuando su precio F. O. B. o Franco Frontera sea:

Primero.—Inferior al precio interior normal practicado en el mercado del país de origen y/o de procedencia, en el curso de operaciones comerciales normales para una mercancía idéntica o similar. Para llevar a cabo dicha comparación del precio indicado en el último término, deberán deducirse los impuestos indirectos o tasas que graven a la mercancía cuando se desti-

ne a ser consumida en el país de origen o de procedencia en la medida que de ellos haya sido exonerada la mercancía o reembolsado el exportador.

Segundo.—O de no existir tal precio interior normal en el mercado del país de origen y/o de procedencia, si el precio F. O. B. o Franco Frontera de la mercancía exportada es.

a) Inferior al precio comparable más elevado para la exportación de una mercancía idéntica o similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales.

b) O inferior al coste estimado de producción de dicha mercancía, más los gastos que origine colocarla dispuesta para su expedición en el puerto de embarque o en frontera y el beneficio que a juicio del Ministerio de Comercio se considere normal.

Artículo cuarto.—Por precio interior normal de la mercancía en el país de origen o en el de procedencia se entenderá el de una mercancía idéntica o similar cuando es vendida en el curso de operaciones comerciales normales para el uso o consumo en el país de referencia. En la comparación del precio de exportación, bien sea F. O. B. o Franco Frontera, con el precio interior normal, se tendrá en cuenta que dicha comparación ha de referirse a operaciones practicadas en igualdad de cantidad, nivel y fecha.

Artículo quinto.—Por precio F. O. B. se entiende el precio de la mercancía puesta a bordo del buque o en el último puerto de embarque del país de origen o de procedencia. Dicho precio no incluye, por lo tanto, los gastos de fletes y seguros que puedan haberse originado después de la expedición de la mercancía desde dicho puerto.

Artículo sexto.—Por precio Franco Frontera se entiende el precio de la mercancía puesta a disposición del importador que ha de introducirla en el territorio nacional, en la frontera del país de origen o de procedencia. Si el precio del contrato o de la factura comercial fuera Frontera Franco española, el precio Franco Frontera será el que resulte después de haber deducido de aquél los gastos de transporte, almacenajes, seguros y otros a los que haya dado lugar el envío de la mercancía desde la frontera del país de origen o de procedencia hasta la situación de Franco Frontera española.

Artículo séptimo.—A los efectos de este Decreto se entenderá que una mercancía ha sido exportada beneficiándose de una prima o de un subsidio cuando en el país de origen o de procedencia se haya concedido, directa o indirectamente, una prima o subsidio a la producción o a la exportación de la citada mercancía en forma de:

a) Prima en metálico, proporcional a la cantidad producida o exportada.

b) Crédito para financiar la producción o exportación en condiciones notablemente más favorables que las normales del mercado.

c) Exención o reembolso, totales o parciales, de impuestos o tasas distintos de los que gravan a la mercancía cuando se destina a ser consumida en el mercado interior.

d) Subvención al transporte de la mercancía hasta el puerto de embarque, hasta la frontera o hasta el país de destino.

e) Cambio de moneda ventajoso sobre el medio general oficial del país o, en su defecto, sobre el del mercado libre, cuando el resultado de este trato favorable sea una reducción en el precio.

f) Cualquier otra ayuda, directa o indirecta, que se refiera a la mercancía en cuestión, a sus materias primas o a cualquier servicio relacionado con su producción o exportación.

Artículo octavo.—Los derechos «Anti-dumping» o Compensadores a los que se refiere el artículo primero sólo podrán establecerse cuando se compruebe que el efecto del «dumping» o del subsidio, según los casos, es de tal índole que cause o amenace causar perjuicios a una producción nacional o retrase sensiblemente la puesta en marcha de la misma.

Artículo noveno.—El procedimiento podrá iniciarse, bien de oficio, por acuerdo de la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales o por la Dirección General de Política Arancelaria, bien a instancia de parte.

En este último caso las empresas que se consideren perjudicadas o se vean amenazadas de perjuicio por la entrada, efectiva o prevista, en el territorio nacional, de mercancías exportadas en régimen de «dumping» o favorecidas por la concesión de subsidios, podrán solicitar del Ministerio de Comercio el establecimiento de derechos «Anti-dumping» o Compensadores. Los solicitantes deberán aportar los siguientes datos:

Uno. Nombre y dirección de la empresa, persona u Organismo que hace la denuncia.

Dos. Nombre y descripción detallada de la mercancía.

Tres. Mención de la partida y subpartida arancelaria a que se refiere la petición.

Cuatro. Documentos en los que se acredite cuál es el precio normal de una mercancía idéntica o similar en el país de origen o de procedencia visados por el Jefe de la Oficina Comercial de España y, en su defecto, por el de la más próxima y cuál es el precio F. O. B. o Franco Frontera de esa exportación a España.

Cinco. Una indicación de los impuestos interiores que gravan a la mercancía idéntica o similar en el país de origen o de procedencia cuando se destina al consumo en el propio país.

Seis. Una indicación detallada de los perjuicios que está sufriendo o podría sufrir el solicitante como consecuencia de la inexistencia de derechos «Anti-dumping» o Compensadores.

Siete. La cuantía de la protección que se considera necesaria alcance el derecho «Anti-dumping» o Compensador cuyo establecimiento se solicita.

Artículo décimo.—El Ministerio de Comercio designará una Comisión para estudiar el caso, formada de la manera siguiente:

Uno. Como Presidente, el Director general de Política Arancelaria.

Dos. Como Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Hacienda en toda caso y otro del de Industria o del de Agricultura, según la índole del problema que se estudie y de los demás Departamentos afectados, en su caso.

b) Un representante de la empresa o empresas solicitantes; otro de las firmas importadoras de la mercancía para la que se pide el establecimiento de los derechos «Anti-dumping» o Compensadores y otro de los sectores consumidores de la misma; y

c) Las demás personas cuya presencia estime necesaria el Presidente de la Comisión.

Tres. Como Secretario, un Técnico comercial del Estado designado por el Director general de Política Arancelaria.

La Comisión estudiará las manifestaciones expuestas, pedirá los asesoramientos que estime oportunos y levantará acta por triplicado de sus deliberaciones. Tomando como base estos antecedentes, la Dirección General de Política Arancelaria elevará informe y propuesta debidamente razonada al Ministro de Comercio, el cual ordenará, si lo considera oportuno, la elaboración del correspondiente Proyecto de Decreto.

Artículo undécimo.—Los Decretos relativos al establecimiento de derechos «Anti-dumping» o Compensadores y que fijen los niveles de los citados derechos tendrán una vigencia máxima de un año. Por lo menos un mes antes de cumplirse este plazo, el Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo décimo, propondrá al Consejo de Ministros, bien el mantenimiento, bien la modificación o supresión de los derechos «Anti-dumping» o Compensadores.

Artículo decimosegundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, los derechos suplementarios «Anti-dumping» o Compensadores se considerarán, a todos los efectos, como derechos arancelarios, siguiéndose, a fines de su exacción fiscal, las normas establecidas para la fijación de la deuda tributaria.

Artículo decimotercero.—Quedan autorizados los Ministerios de Comercio y de Hacienda para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto y todas las que se estimen necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO